

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso VERBAL – REINVINDICATORIO DE LA POSESION, recibido vía correo electrónico el pasado 23 de septiembre de 2020. Demanda presentada por el abogado LUIGUI MAURICIO RAMÍREZ VANEGAS, en calidad de apoderado judicial de ANA BEATRIZ CIFUENTES DUQUE; a Despacho para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Días inhábiles por comisión de servicios: 21, 22, 23, 24 y 25 de septiembre de 2020¹.

Ginebra, Valle, octubre 08 de 2020.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GINEBRA - VALLE

PROCESO: VERBAL- REINVINDICATORIO DE LA POSESION.
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ CIFUENTES DUQUE.
RADICACION: 2020-00162-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. **505**.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra Valle, octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho el presente proceso VERBAL – REINVINDICATORIO DE LA POSESION propuesto, a través de apoderado judicial, por la señora ANA BEATRIZ CIFUENTES DUQUE, pendiente de estudiar sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue allegada el pasado 23 de septiembre de 2020 al correo electrónico institucional que lleva este despacho judicial, su estudio debe darse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso -en adelante C.G.P- y el Decreto Ley No. 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisada la demanda presentada encuentra el Juzgado que no es posible proceder, en estos momentos, a su admisión teniendo en cuenta que adolece de los defectos que a continuación se señalan:

¹ Al respecto: Resolución Sala Plena No. 85 del 17 de septiembre de 2020, proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (V).

1. El poder aportado es insuficiente para promover el proceso, en primer lugar, porque en su contexto no se indicó el Juzgado para el cual va dirigido.

En segundo lugar, de conformidad con el art. 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Aunado a ello indica que el predio se denomina "BERLIN" y en los documentos allegados se hacen referencia al predio rural denominado "PORVENIR". Así las cosas, es necesario que se aporte un nuevo mandato judicial con las correcciones del caso y acorde a las disposiciones procedimentales vigentes.

2. Dirigir la demanda contra la señora LILIANA NOREÑA, toda vez que es mencionada en los hechos de la demanda, ya que podrían tener interés jurídico en el proceso que se pretende adelantar.
3. La parte actora deberá aclarar porque en el escrito de la demanda señaló que el predio se denomina BERLIN o PORVENIR, a que se debe esta manifestación, el Despacho debe tener claridad, porque de no hacerlos se estaría señalando un predio erróneamente.
4. Ahora bien con respecto a la medida cautelar provisional solicitada, no es procedente porque no encontramos ante un **derecho real**, entendido como el poder que ejerce una persona sobre una cosa, en este caso la propiedad, ante la cual no prospera dicha medida cautelar provisional solicitada y se hace necesario la conciliación conforme a la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que indican que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es "**requisito de procedibilidad**" para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos.

Por lo anterior, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los requisitos formales del numeral 1 del art. 90 del C.G.P. y, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará. Sin más consideraciones, el Juzgado,

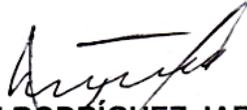
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso REINVINDICATORIO DE LA POSESION, propuesto por la Señora ANA BEATRIZ CIFUENTES DUQUE, a través de apoderado judicial; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P.

Las firmas de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GINEBRA VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL**

El auto anterior se notificó por Estado virtual No. **092**, de hoy, **09 DE OCTUBRE DE 2020** siendo las 7:00 A.M.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria